

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-3103-017-2021-00218-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Electrojaponesa SA
Demandado	Luis Orlando Balsero y Grupo Empresarial Jerico SAS
Providencia	Auto Interlocutorio No. 474
Tema	Recurso contra auto reducción de embargo
Decisión	Repone decisión

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 27 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó la reducción de embargo y levantamiento de la medida que recae sobre el inmueble identificado con M.I. No. 50N-20173082.

II. FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamento de su recurso el inconforme refirió que, la solicitud radicada entre las partes sobre el levantamiento de medida, se señaló claramente que debe de desembargar todos los bienes y cuentas bancarias diferentes al inmueble identificado con M.I. No. 50N-20173082, por cuanto este bien garantiza la obligación que se cobra por parte del ejecutante.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto objeto de censura y se ordene el levantamiento de las cuentas bancarias y el bien inmueble

identificado con M.I. No. 50N-20380303 de propiedad de la parte demandada, conforme lo acordado entre las partes.

III. TRAMITE

Por no haberse trabado la relación jurídico procesal se procede entonces a resolver de plano, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

1º El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto; **(ii)** El recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten y **(iii)** se corrió traslado a la parte demandada conforme al Decreto 806 de 2020, guardando silencio al respecto.

El artículo 600 del Código General del Proceso reza; *"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado"*.

Se desprende de la anterior norma que, cualquier estado del proceso antes de fijar fecha y hora para remate, la parte interesada o de oficio puede solicitar levantamiento de la medida que se encuentra embargada, cuando se considere que la misma es excesiva, previo traslado a la parte demandante para que manifieste lo pertinente dentro del término señalado.

V. CASO CONCRETO

Revisado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha 27 de mayo de los corrientes, el despacho ordenó el levantamiento del embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 50N-20173082 de propiedad del demandado Luis Orlando Balsero, cuando en realidad se debe ordenar el levantamiento del bien inmueble con M.I. No. 50N-20380303 y las cuentas bancarias de propiedad de la parte demandada, toda vez que el inmueble que se ordena el levantamiento se encuentra como garantía para el pago de la obligación aquí ejecutada, por lo tanto, le asiste razón al recurrente, y se revocará el auto en discusión.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 27 de mayo del mismo año, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RATIFICAR el embargo sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 50N-20173082 de propiedad del demandado Luis Orlando Balsero. Omítase el envío de los oficios ordenados en el auto revocado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento del embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20380303,

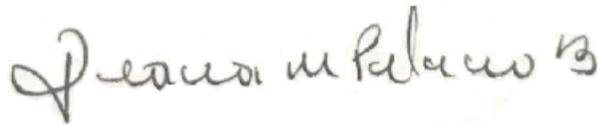
de propiedad del demandado Luis Orlando Balsero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 209.376.

Líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, para que proceda de conformidad y expida a cargo del interesado certificado de registro.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento del embargo de los dineros que posean los demandados, Grupo Empresarial Jerico S.A.S, identificada con Nit 901.171.681-7 y el señor Luis Orlando Balsero, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 209.376 en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estados, e ingresarse en el micrositorio del despacho.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

048

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __093__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario